



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2018-1045**

Se hace constar que, para todos los efectos legales correspondientes, se debe tomar en cuenta que la sociedad demandante conocida anteriormente como **RF Encore S.A.S.**, ha modificado su razón social a **RF JCAP S.A.S.**, por lo tanto, esta última sociedad debe ser considerada como la demandante en el presente asunto.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-0176

Como quiera que la apoderada de la demandante Dra. **Luz Ángela Quijano Briceño** desde correo electrónico quijano@procobas.com.co radicó el 16 de enero de 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0606
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandado: Gonzalo de Jesús Agudelo Gallego

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

- 1. RF Encore S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **Gonzalo de Jesús Agudelo Gallego**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.
- Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a favor del **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** un título valor representado en el Pagaré -sin número- por valor de \$24.626.852.
- Indicó que fue pactado que el pago del crédito se efectuaría el 30 de julio de 2018, título valor que fue endosado en propiedad a favor del aquí demandante.
- Sin embargo, señaló que el ejecutado no realizó el pago del capital ni de los intereses, ni ha efectuado abonos sobre el valor señalado en las pretensiones de la demanda, a pesar de estar vencido el plazo del pagaré.

II. Trámite procesal

1. El 08 de febrero de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 23 del C. 1-.
2. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".
3. El 1 de noviembre de 2022, se ordenó correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien se opuso a la prosperidad de la excepción alegada por el curador, indicando que debe tenerse en cuenta los términos de suspensión de términos judiciales con ocasión al estado de emergencia ocasionada por la pandemia covid-19 y, el tiempo en que el proceso se ha encontrado al Despacho.
4. Por auto del 21 de febrero de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como "*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria*". En la actualidad se tienen como tales los referentes a la "*Capacidad para ser parte y la demanda en forma*" (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos, incluidos el establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

3. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré sin número suscrito por el ejecutado.

4. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el apoderado de la pasiva propuso la excepción que se pasa a estudiar y resolver a continuación:

Frente a la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria

1. Notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*", basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso y que pasaron más de los 3 años que señala el artículo 789 del Código de Comercio, para que se materializara la prescripción de la acción cambiaria.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

3. Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción**, compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, **por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible**, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

4. Relativo al medio exceptivo incoado por el curador, prima destacar que la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y un medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. Su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y desde luego, para el caso que nos ocupa, resulta imperioso observar el artículo 789 de la legislación comercial, que establece el término de 3 años para configurarse la prescripción y lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

4.1 En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, como el aquí ejecutado «Pagaré» prevé el artículo 789 del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento. Y a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, teniendo lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de este fenómeno prescriptivo.

4.2 Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 789 de Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago **se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia;** pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

4.3 Valga detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar civil o naturalmente. Desde luego, se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa o tácitamente, cuya consecuencia es que el término prescriptivo comienza

a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento desaparece en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

5. Pues bien, para el caso en concreto, como primera medida debe tenerse en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré *-sin número-*, fue acordado para el 30 de julio del 2018, comenzando a correr en esa fecha su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 30 de julio del año 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 3 de septiembre de 2018 -apenas transcurridos unos pocos meses de su vencimiento- y sobre ella se libró la orden de pago el 8 de febrero de 2019, notificado por estado el día 11 de febrero de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 14 de septiembre de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

6. De modo que entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada (14 de septiembre de 2022), transcurrieron 4 años, 1 mes y 12 días; tiempo superior a los “tres años” configurativos de la prescripción.

7. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia de la parte actora en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no o, si por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

8. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020.

8.1 Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días; pero hay más: la parte actora presentó la demanda a 2 meses de haberse hecho exigible la obligación y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 11 de febrero de 2019, solicitó para el 22 de agosto de 2019, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Así, ingresó el expediente al Despacho una vez cumplido el emplazamiento requerido, se designó curador ad-litem por auto de fecha 1 de junio de 2021, siendo notificado éste personalmente sólo hasta el 14 de septiembre de 2022, es decir, 1 año, 3 meses y 13 días después.

8.2 Indudablemente la tardanza en enterar al curador asignado respecto del presente asunto, no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

9. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la prescripción alegada para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado.

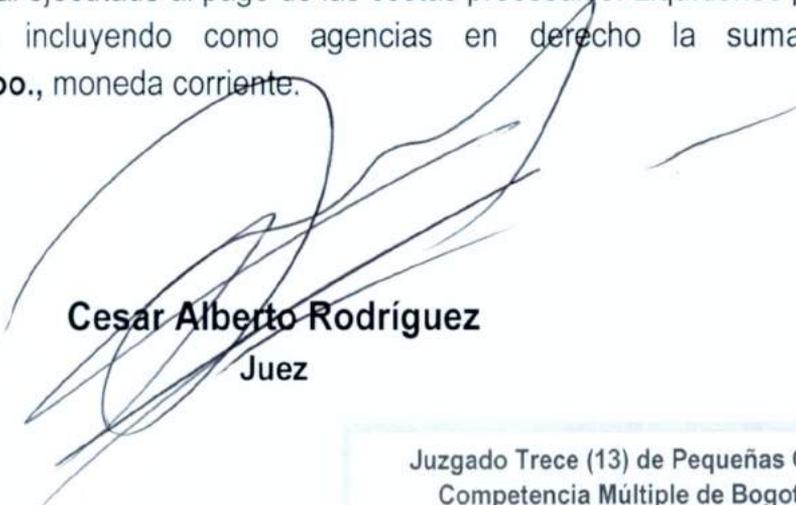
Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Quinto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


Cesar Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2018-0609**

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase por notificados personalmente a los aquí demandados **Nuvia María Sánchez Buitrago y Eustaquio Ramírez Cifuentes**, según documental radicada en el correo electrónico de este Estrado Judicial, quienes dentro del término otorgado y actuando en causa propia contestaron la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 16 de octubre de 2018.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a las ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

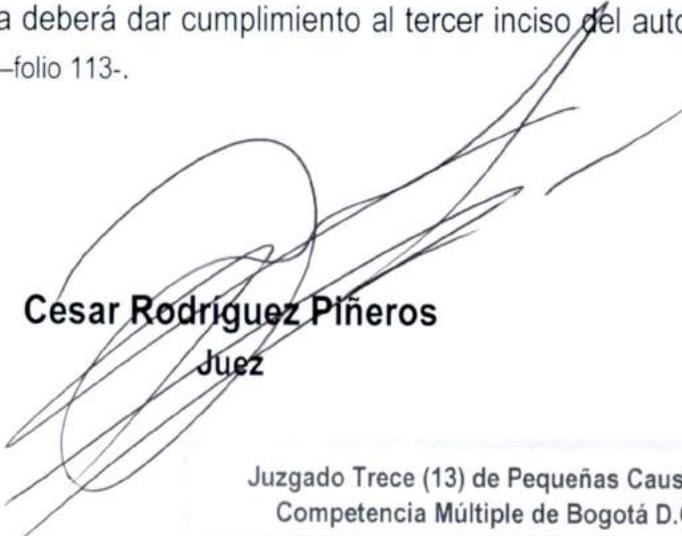
Proceso: **Verbal**

Radicación: **2018-0663**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los herederos indeterminados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento al tercer inciso del auto de fecha 17 de noviembre de 2012 –folio 113-.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecución continuación Monitorio

Radicación: 2019-0098

La demandada **Guillermina Patiño Suárez** deberá estarse a lo dispuesto por este Despacho en providencia de fecha 17 de noviembre del 2022.

Se reitera que la oportunidad procesal para oponerse a las pretensiones de la demanda feneció en silencio por parte de la demandada y actualmente el expediente cuenta con sentencia en firme respecto del proceso monitorio y, con orden de seguir adelante la ejecución respecto del proceso ejecutivo a continuación del monitorio.

Ahora bien, evidencia este Despacho que las garantías y el derecho de defensa que le asiste a la demandada le fue garantizado en el desarrollo del proceso y, no es ahora la oportunidad de presentar oposición, máxime cuando la señora **Guillermina Patiño Suárez** otorgó poder a la sociedad **Forlesa Suministros S.A.S.** -ver folio 117 c.1.-el cual fue apostillado ante el Consultado de Colombia en Barcelona-España el 22 de enero del 2020. En ese documento textualmente la señora en mención indicó (...) *otorgo especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la empresa Forlesa Suministros S.A.S. (...) para que en mi nombre y representación adelante conciliación extrajudicial en derecho, en contra de Ferropanel CS, con base en sentencia emitida por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. radicado 2019-0098 cuyas partes fueron: demandante: Ferropanel Construcción System S.A.S., contra. Guillermina Patiño Suárez. (...)*"

Véase que, si bien al momento de otorgarse poder no se había proferido sentencia, entiende este Despacho que la poderdante hacía referencia al auto admisorio de la demanda, lo cierto es que en dicho documento se hace alusión al proceso con conocimiento del número de radicado y las partes, circunstancia que llevó a tenerla por notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 13 de julio del 2021, otorgándole el término legal para su oposición, mismo que venció en silencio.

En consecuencia, al estar representada la demandada por una sociedad dedicada a la prestación de servicios jurídicos y, al reconocerse a la abogada **Luz Stella Ospina Álvarez** como la apoderada que ejercerá el poder, el Despacho da cuenta de que todas las actuaciones se surtieron en debida forma y que los profesionales del derecho en mención, tuvieron la oportunidad de velar por las garantías procesales de su representada.

Notifíquese (2),



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecución continuación Monitorio

Radicación: 2019-0098

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se le requiere **nuevamente** a fin de que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-86022, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

Lo anterior por cuanto no es válido que únicamente allegue una captura de pantalla de la anotación de la medida de embargo, se requiere la certificación completa.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0551**

Se hace constar que, para todos los efectos legales correspondientes, se debe tomar en cuenta que la sociedad demandante conocida anteriormente como **RF Encore S.A.S.**, ha modificado su razón social a **RF JCAP S.A.S.**, por lo tanto, esta última sociedad debe ser considerada como la demandante en el presente asunto.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

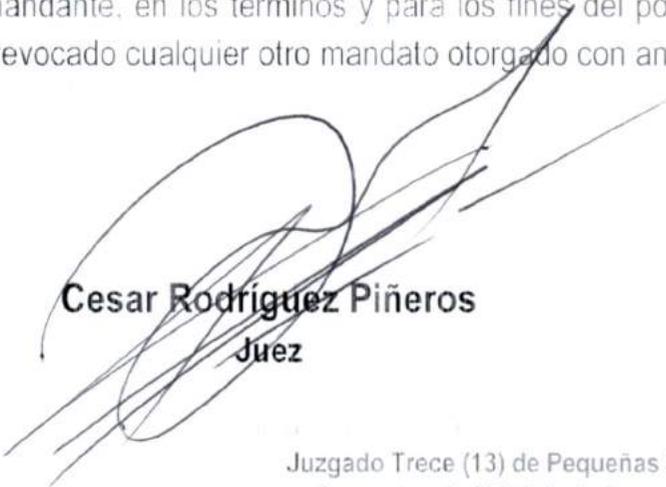
Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2018-0723**

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Esmeralda Amaya Medina**, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con lo anterior, queda revocado cualquier otro mandato otorgado con antelación.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



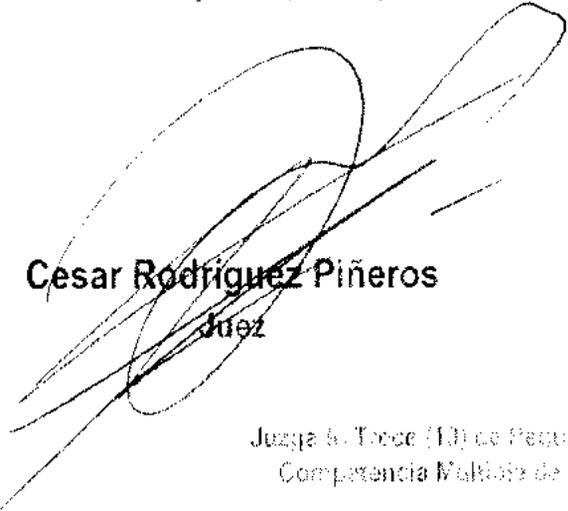
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0765**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese.


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., el 19 de abril de 2023
Ante mí el Jefe del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Secretaría del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0915**

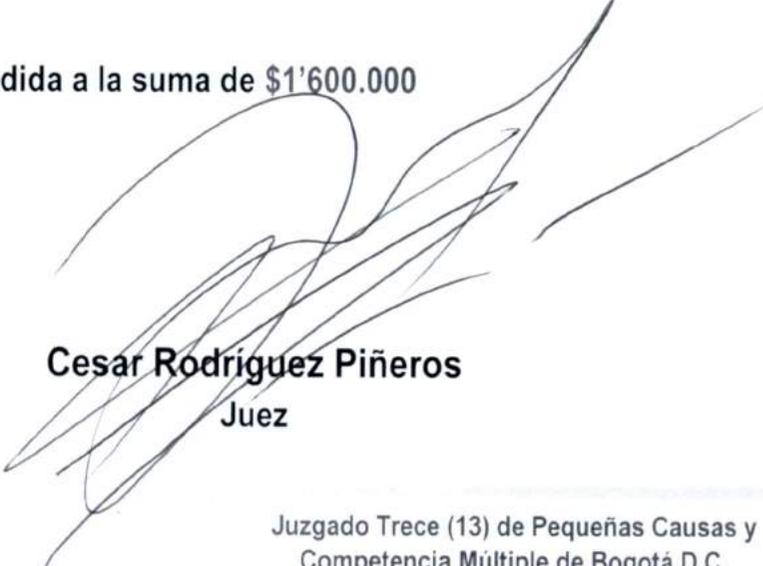
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$1'600.000

Notifíquese «2»,


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

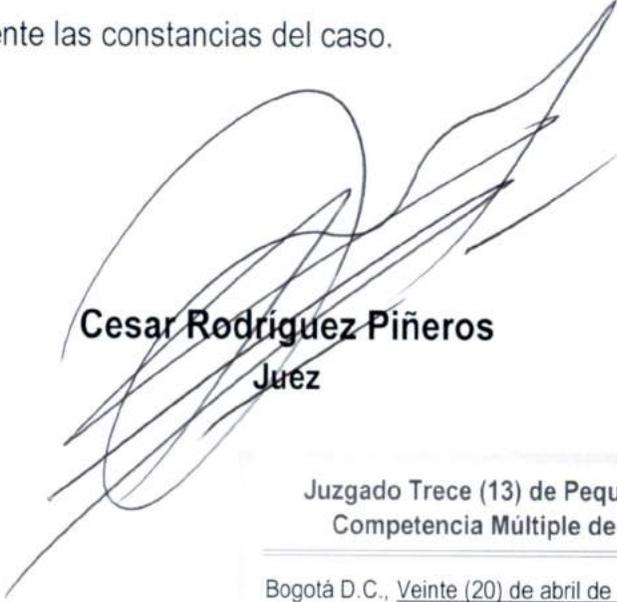
Radicación: **2019-0915**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Por otra parte, por Secretaría entréguense a favor de la parte demandante, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0920
Demandante: Cooperativa Desarrollo Solidario-En Liquidación Forzosa Administrativa- En Intervención-Coopdesol.
Demandado: Ángel José Castañeda Puerta

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. **Cooperativa Desarrollo Solidario-en Liquidación Forzosa Administrativa-En Intervención-Coopdesol**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **Ángel José Castañeda Puerta**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de \$6'702.473 contenida en el Pagaré No. 36638.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré No. 36638, por la suma total de \$12'350.016 los cuales serían pagados en 48 cuotas a partir del 30 de octubre del año 2010, suma respecto de la cual el demandado abonó la suma de \$5'647.543 quedando un saldo insoluto por valor de \$6'702.473.

3. Señaló que el plazo pactado entre las partes se halla vencido en su totalidad y el ejecutado no ha realizado el pago del capital ni de los intereses incorporados en el Pagaré No. 36638, ni ha efectuado abonos sobre el valor señalado en las pretensiones de la demanda.

II. Trámite procesal

1. El 24 de julio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 16 del C. 1-.
2. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 10 de agosto de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".
3. El 25 de octubre de 2022, se ordenó correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
4. Por auto del 17 de enero de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como "*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria*". En la actualidad se tienen como tales los referentes a la "*Capacidad para ser parte y la demanda en forma*" (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos, incluidos el establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

3. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré No.36638 suscrito por el ejecutado.

4. El citado documento goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el curador ad-litem propuso la excepción que se pasa a estudiar y resolver a continuación:

Frente a la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria

1. El curador ad-litem designado en este asunto para representar al demandado, propuso la excepción de mérito que denominó "*Prescripción de la acción cambiaria*", la cual sustentó, en síntesis, bajo el argumento que la demanda se presentó después de los tres años de haberse vencido la obligación.

2. Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción**, compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, **por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible**, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. Relativo al medio exceptivo incoado por el curador, prima destacar que la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y un medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. Su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y desde luego, para el caso que nos ocupa, resulta imperioso observar el artículo 789 de la legislación comercial, que establece el término de 3 años para configurarse la prescripción.

4. Con todo, es preciso también recordar que dicho fenómeno se interrumpe de manera civil o natural, según dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo el primero de tales eventos con la presentación de la demanda, siempre que: *“el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, como en efecto lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso y la segunda modalidad tiene ocurrencia *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, pide plazos o cancela intereses atrasados, ya expresa, ya tácitamente”*.

4.1 Vistas así las cosas, la extinción de la obligación reclamada en esta causa por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues al revisar la literalidad del pagaré aportado se observa que la fecha de creación del título valor en mención es **30 de octubre de 2010** y el pago se pactó en 48 cuotas, es decir la última de ellas sería para el **30 de septiembre de 2014**, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de 3 años, que se cumpliría el **30 de septiembre de 2017** y la demanda fue presentada el 27 de junio de 2019, es decir, en la época para la cual se radicó el escrito contentivo de las pretensiones, las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas.

4.2 Aunado a ello, es claro que tampoco operó la interrupción natural de la prescripción, habida cuenta que, según lo señalado por el gestor judicial del extremo actor, la parte demandada no realizó abonos respecto de la obligación pretendida y por ello demanda el pago total de la misma, hecho que sin lugar a mayores elucubraciones permite establecer que no se aceptó ni reconoció la deuda por parte de la pasiva.

4.3 Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

5. En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de la demandada y se condenará en costas y perjuicios al ejecutante; esto último, por los eventuales perjuicios que el deudor haya sufrido con ocasión de la práctica de éstas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **Declarar** próspera la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*" formulada por el extremo demandado, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: **Decretar** la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

Tercero: **Condenar** en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

Notifíquese,


Cesar Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

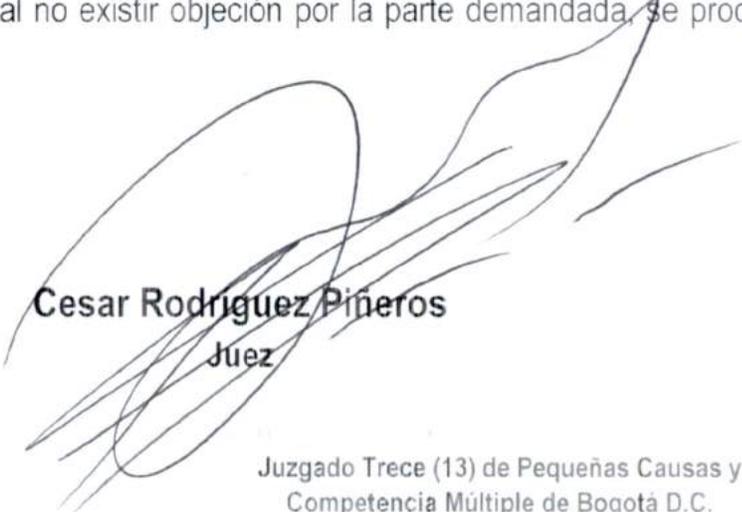
Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0931**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0105**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que el demandado **Ángel Javier Garzón Osorio**, se notificó de manera personal a través de curador ad-litem el día 03 de marzo del 2023, quien dentro del término procesal contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de mayo de 2019.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1225**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de Parte

Debido a que el demandado está siendo representado por un curador ad-litem, el Despacho no decretará la prueba solicitada por la parte demandante, ya que esta circunstancia hace que la práctica de la prueba sea impertinente e innecesaria, lo anterior en el entendido que no está dentro de las facultades del curador ad-litem absolver al interrogatorio de parte en nombre de su representado, puesto que, si esto sucediera, dicha prueba carecería de valor en el proceso.



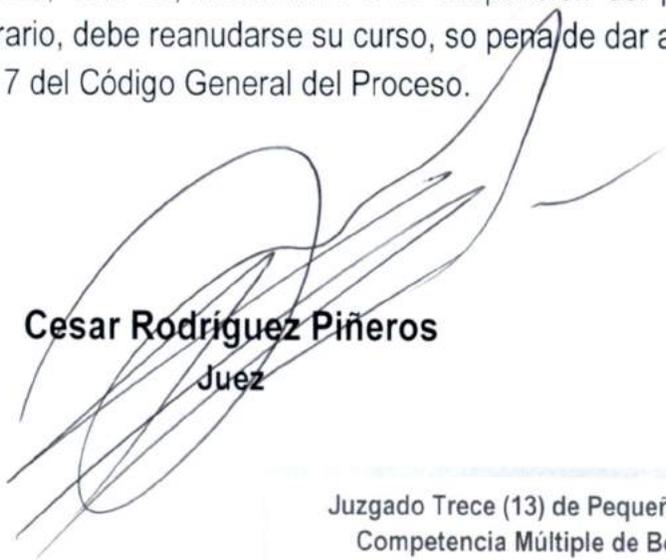
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1458

Se **requiere por segunda vez** a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en auto de fecha 7 de febrero del 2023, esto es, informando si la suspensión del proceso debe continuar, o si, por le contrario, debe reanudarse su curso, so pena de dar aplicación a lo señalado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2018-0609**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de acuerdo a las fechas, como de los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$12'202.876**.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1735**

Antes de proceder con las acciones correspondientes, se solicita al demandante que informe a este Despacho Judicial, si el acuerdo de pago presentado el 10 de noviembre de 2022, se ha sido cumplido.

Por otra parte y en relación al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante el cual solicita el enlace del proceso, se le informa al memorialista que el proceso es físico, razón por la cual que debe acercarse a la Secretaría de este Estrado Judicial para poder revisarlo.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Señores

JUEZ CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : 11001-41-89-013-2019-01471-00

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA
DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -
SIGESCOOP

DEMANDADO : ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR & JULIO
RAFAEL MEDINA CUETO

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA & EXCEPCIONES
MERITO

HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.072.619 de Cartagena; de conformidad con el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el cual se me designo; los artículos 55 y 56 del C.G.P., y auto de fecha 14 de enero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente, me dirijo a su despacho dentro del término de ley contemplado en el artículo 442 C.G.P., con el fin de presentar **CONTESTACIÓN & EXCEPCIONES MERITO** al mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP**; en contra de **ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR & JULIO RAFAEL MEDINA CUETO**, contestación que realizo en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho 1º ES CIERTO, de conformidad con las pruebas allegadas por la demandante, por las cuales se evidencia título valor pagaré No. 29085, junto con carta de instrucciones No. 29085, documentos con fecha de suscripción del día 30 de noviembre de 2018, con firma manuscrita de los aquí demandados.

Al hecho 2º ES PARCIALMENTE CIERTO, de conformidad el con título valor pagaré No. 29085 allegado por la demandante, de su contenido solo se prevé el cobro de intereses de conformidad con artículo 886 del C.Co.

dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Conforme a esta disposición y en el criterio de la Corte Constitucional en sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de radicado No. 2009-00273 y 2009-00629; las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites impondibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco, en el presente caso el diligenciamiento del pagare No. 29085, deberá estar diligenciado conforme a los límites impuestos en la carta de instrucciones, suscrita por los demandados.

En tal sentido, el diligenciamiento de dichos títulos valores en blanco, sin apego a las instrucciones del otorgante han dado pie a que los ejecutados con base en los mismos propongan de forma eficaz la excepción de “indebido diligenciamiento del título” o “abuso en el diligenciamiento del título” para defenderse de la ejecución.

Por lo anterior, es deber del señor Juez, verificar la tutela del crédito, reconocido conforme con el artículo 335 de la Constitución, y el deber de buscar el efecto útil de los negocios de los particulares, ordenado por el artículo 1620 del Código Civil, lo cual imponen que la prosperidad de esta excepción, como regla general, no haga cesar la ejecución, sino que motiven la adecuación del mandamiento de pago a los límites previstos por las instrucciones del otorgante. De esta forma, podrá continuarse con la ejecución en forma legal, sin afectar el interés del acreedor ni los derechos del deudor.

Para tales efectos, señor juez, usted cuenta con la habilitación del artículo 430 del Código General del Proceso, conforme con el cual, “... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que pueden hacer la adecuación legal del mandamiento ejecutivo en cualquier momento del proceso¹.

Por consiguiente, para el presente caso solicito se observe la adecuación del título valor, conforme a lo establecido por los demandados en la carta de instrucciones, por ellos suscrita.

¹ CSJ, S. Civil, sentencia del 13 de marzo del 2019, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez acceda a practicar interrogatorio de parte a la demandante a mi solicitud, en virtud de cuestionario oral que formulare el día de la audiencia respectiva, conforme al artículo 202 del CGP, ello con el fin de acreditar probatoriamente su actuación como interventora y demás hechos relacionados con las pretensiones.

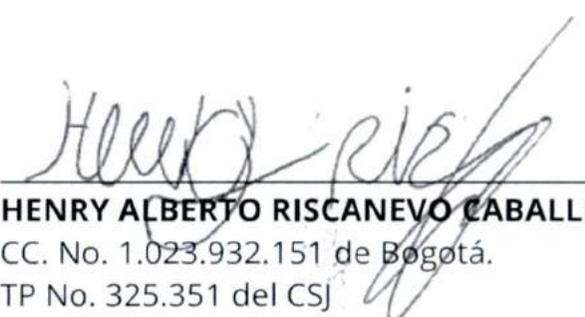
VI. NOTIFICACIONES:

Las demandantes COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, a través de interventor María Mercedes Perry Ferreira, en la Calle 72 No. 9 - 66 oficina 402, de la ciudad de Bogotá DC. Correo electrónico: liquidadora.elite@elite.ney.co

La doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA, apoderada de la demandante en Avenida Jiménez 5 - 30 Oficina 603, Edificio Soto Mayor de esta Ciudad, Correo electrónico info@recuperatucartera.com, Teléfonos: 4660238 - 3222657722.

El suscrito curador en la calle 19 No. 5 - 30 torre B - oficina 1002, edificio BD Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico henar04@hotmail.com Celular: 3223245584

Con sumo respeto y aprecio,


HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO
CC. No. 1.023.932.151 de Bogotá.
TP No. 325.351 del CSJ

b

Contestación Curador Radicado 2019-01471

Abogado Henry Alberto Riscanevo Caballero <henar04@hotmail.com>

Mié 08/03/2023 12:24

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@recuperatucartera.com <info@recuperatucartera.com>

Señores

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**Abogada demandante
DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA**

REFERENCIA : 11001-41-89-013-2019-01471-00

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP

DEMANDADO : ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR & JULIO RAFAEL MEDINA CUETO

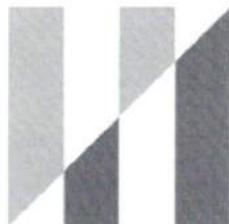
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA & EXCEPCIONES MERITO

Cordial saludo,

Tengan un buen día, por la presente **HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO**, abogado en ejercicio; obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.072.619 de Cartagena; de conformidad con el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el cual se me designo, y auto de fecha 14 de enero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ley contemplado en el artículo 442 C.G.P., allego contestación mandamiento de pago, formato pdf.

Sin otro particular;

"Por favor acusar recibido, del presente mensaje"

**ALMENA**
ESTUDIO JURIDICO**HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO**

ABOGADO

✉ @henyriscanevo

☎ (+57) 322 324 55 84

📍 Calle 19 No. 5-30 Of 1002
Edificio **BD Bacatá**, Torre Norte.
Oficina **1002**. Bogotá, Colombia

📘 Almena Estudio Jurídico

🐦 @almenajuridico

📷 almenaestudiojuridico



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1471**

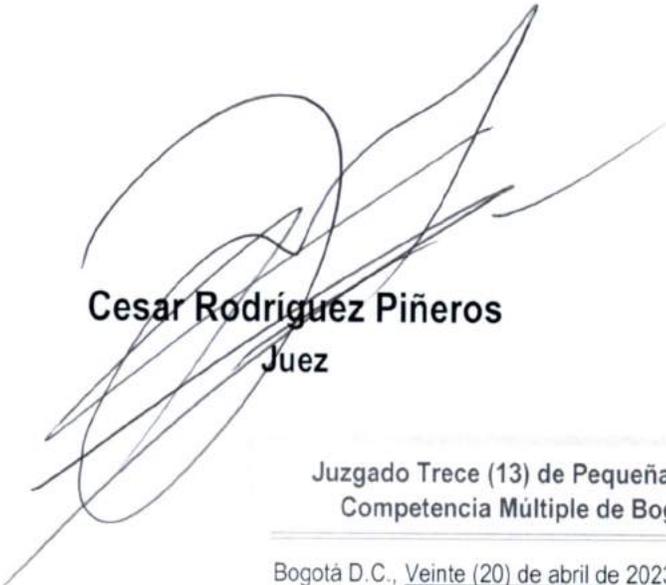
En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificados personalmente a los demandados **Alfredo Suarez Sotomayor** y **Julio Rafael Medina Cueto**, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de las excepciones que denominó «*indebido diligenciamiento del pagaré en blanco*» y «*innominada*».

Reconózcasele personería al abogado **Henry Alberto Riscanevo Caballero**, para que actúe como curador Ad-Litem del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

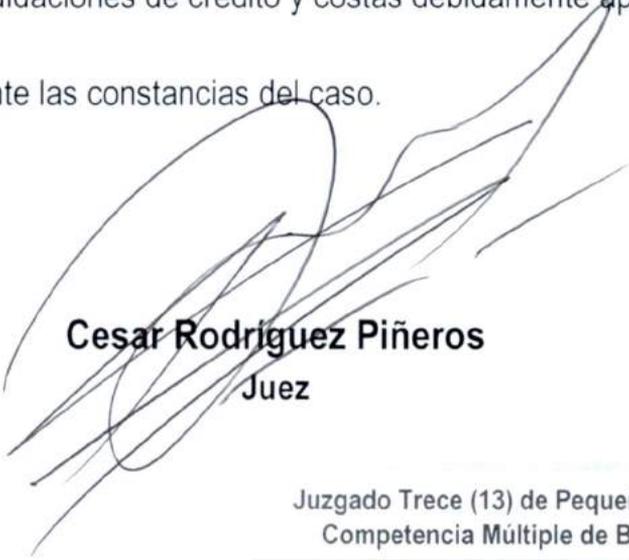
Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1849**

Por Secretaría entréguese a favor de la parte demandante, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

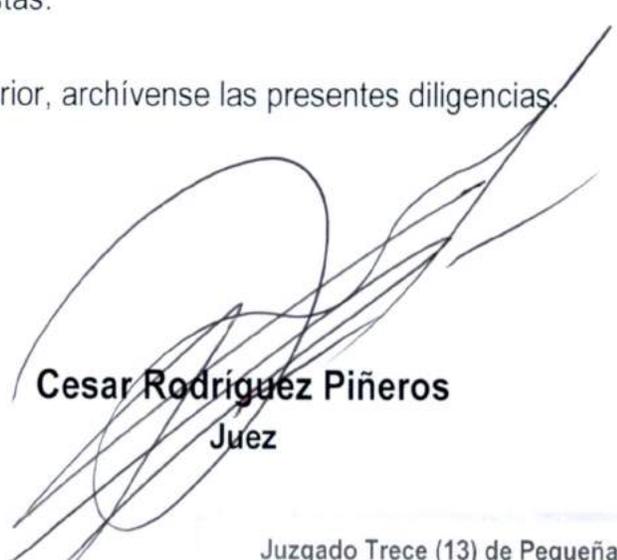
Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1899**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico carlosmartinezabogados@gmail.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

DMÁT*

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

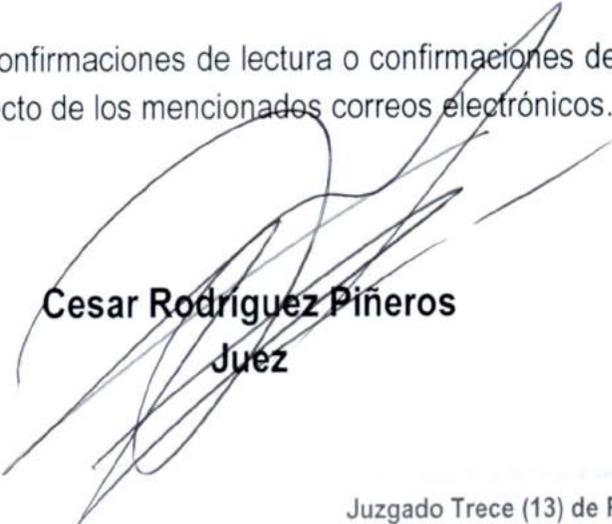
Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0050

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, se le requiere a fin de que, **dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, allegue el mensaje de datos original que aduce haber radicado en el canal electrónico de esta sede judicial el 7 de abril de 202 en formato **HTML** o en formato **XML**.

Así mismo, allegue las confirmaciones de lectura o confirmaciones de recibido por parte de este Despacho, respecto de los mencionados correos electrónicos.

Notifíquese


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0097**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado a los demandados **Fanny Benavides y Alejandro Tobar**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020 y corregido mediante auto del 19 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0210

En atención a la manifestación elevada por la parte actora, en la que solicita continuar la ejecución únicamente contra el demandado **Bernardo Alberto Yepes**, con ocasión al trámite de negociación de deudas iniciado por la señora **Piedad Alicia Pájaro** y lo establecido por el artículo 547 del Código General del Proceso, por ser procedente, este Despacho acepta tal solicitud.

En consecuencia, téngase en cuenta que el presente trámite de ejecución continuará únicamente contra el señor **Bernardo Alberto Yepes**.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el demandado a folios 111 y 112 del c.1, se reconoce como dependiente judicial del demandado a la señora Sandra Milena Rodríguez. Se le hace saber al ejecutado que el proceso no se encuentra digitalizado, motivo por el cual, podrá consultarlo de manera presencial en la sede del Despacho en el horario judicial establecido.

Notifíquese (3),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0210

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Bernardo Alberto Yepes Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.

Oficio N°. JPCCMB13// 01337

Señores
SANITAS E.P.S.
Ciudad

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2022-00210-00 de EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK P.H. NIT. 830.023.934-4 contra **PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ C.C. N° 32.606.504 // BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ C.C. N° 80.410.342.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha **05 de abril de 2022**, se ordenó oficiar con el fin de que se sirva informar a este estrado judicial el nombre de la empresa y/o empleador que sufraga los aportes de salud de los demandados **PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ C.C. 32.606.504 // BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ C.C. 80.410.342**, indicando los siguientes datos:

Del empleador:

1 - Nombre e identificación, 2 - Dirección, 3 - Celular y 4 - Correo Electrónico del empleador de los aquí demandados **PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ C.C. 32.606.504 // BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ C.C. 80.410.3425**

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,


TATIANA KATHERINE BU TRAGO PARIZ
Secretaria



REQ 94723 Presentación oficio No. JPCCMB13//01337 PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ 32606504 Y BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ 80410342

Operaciones EPS 3 <operacioneseeps3@colsanitas.com>

Jue 15/09/2022 9:51

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo, adjunto remitimos respuesta dada a su solicitud

Agradecemos confirmar su recibido

Atentamente,

Ruby Torrenegra D
Gestión de la Afiliación
Operaciones EPS
Bogotá-Colombia

----- Forwarded message -----

De: **Andrés Caballero** <a.caballero@caballerochaves.com>

Date: lun, 12 sept 2022 a las 10:29

Subject: Presentación oficio No. JPCCMB13//01337

To: notificajudiciales@keralty.com <notificajudiciales@keralty.com>

Cc: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Adjunto oficio No. JPCCMB13//01337 expedido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá expedido en el siguiente proceso:

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Edificio Teleport Business Park P.H.

Demandado: Piedad Alicia Pájaro Martínez y Bernardo Alberto Yepes Gomez

Radicado: 11001-41-89-013-2022-00210-00

La respuesta al oficio debe dirigirse a la siguiente cuenta correo electrónico del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá:

- j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco de antemano la atención prestada.



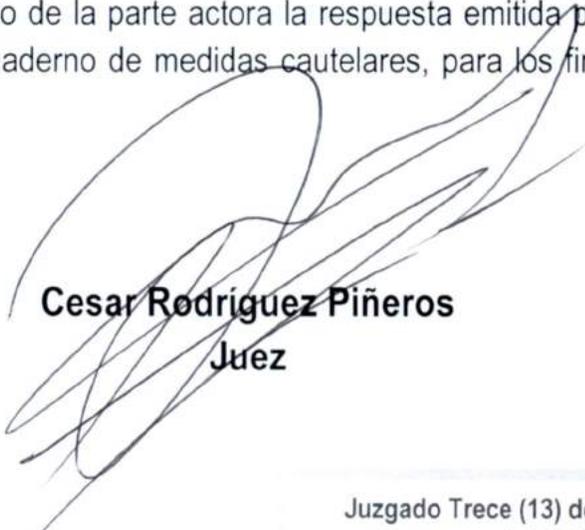
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0210

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EPS Sanitas obrante a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (3),


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



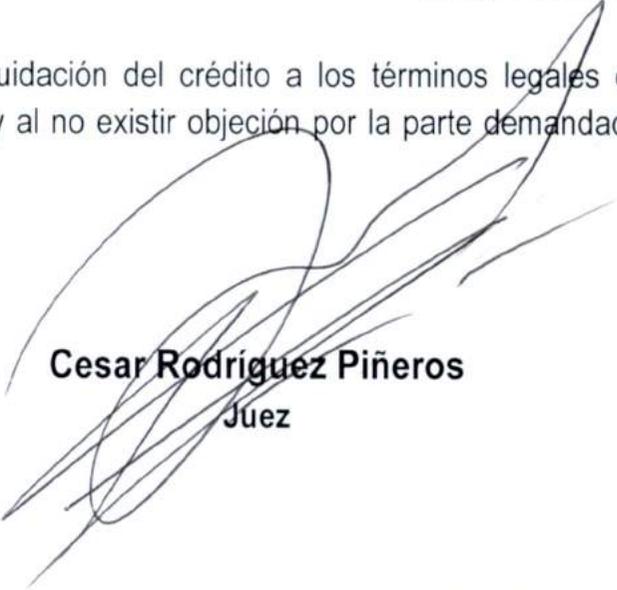
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0218

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

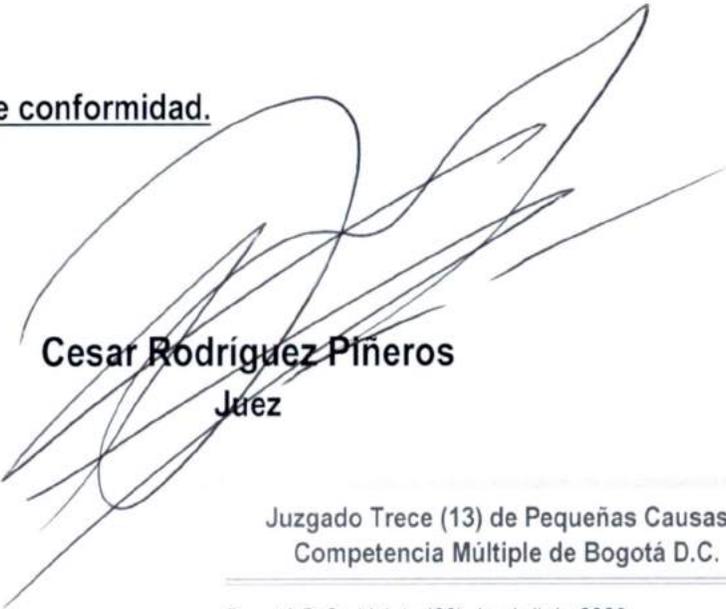
Proceso: **Restitución**

Radicación: **2018-1045**

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para proporcione una respuesta detallada sobre los hechos comunicados a este Estrado Judicial, el día 13 de marzo del presente año por la demandada **Flor Helia Forero Fajardo**.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-00285**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Jhon Edgar Paipa Zabala**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 15 de septiembre de 2020 y corregido mediante autos de 11 de noviembre de 2020 y 01 de noviembre 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.